

Artículo 7°. *Recursos.* La implementación del pago por erradicación voluntaria de carácter humanitario, condicionado a la eliminación de cultivos de uso ilícito, estará sujeta a la disponibilidad de los recursos establecidos en el artículo 13 del Decreto legislativo 0180 de 2025. Dichos recursos serán administrados y ejecutados por el Fondo Colombia en Paz.

Artículo 8°. *Tránsito a otras estrategias.* Al finalizar la vigencia del estado de conmoción interior, los núcleos familiares beneficiarios de los pagos mencionados en el artículo 2° de la presente resolución serán vinculados a las estrategias de sustitución vigentes. Estas estrategias promoverán la transformación ecológica y productiva a través de alternativas sostenibles que fomenten cadenas de valor en negocios verdes y procesos de transformación agroindustrial, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI).

Parágrafo. En cumplimiento de la normativa y las reglas jurisprudenciales vigentes, la ruta de implementación de las estrategias de sustitución voluntaria aplicables a los núcleos familiares pertenecientes a comunidades étnicas asentadas en territorios colectivos consolidados o en proceso de ampliación, se concertará con las autoridades de dichos territorios o con los instrumentos de gobernanza que cada comunidad étnica determine.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2025.

La Directora Técnica,

Gloria María Miranda Espitia,

Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito

Agencia de Renovación del Territorio.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 171004. 13-III-2025. Valor \$555.800.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1031 DE 2025

(marzo 13)

por la cual se adopta el Manual Técnico de la Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición y sus Guías Operativas.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) “Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el literal a) del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, aprobado mediante Decreto número 334 de 1980 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala como derechos fundamentales de las niñas y los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, así como los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en el artículo 11, parágrafo único, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

Que, de acuerdo con el Documento CONPES 113 de 2008 de Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el ICBF expedirá los lineamientos para el funcionamiento de los Centros de Recuperación Nutricional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.5 del Decreto número 1084 de 2015, las actividades que realicen las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con el fin de prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF.

Que de conformidad con los numerales 8 y 19 del artículo 37 del Decreto número 987 de 2012, corresponde a la Dirección de Nutrición del ICBF, entre otras:

“(…) 8. Definir los lineamientos y estándares técnicos de ejecución de los programas y proyectos de Nutrición, que deberán aplicarse, de acuerdo con el tipo de atención de su competencia, para cada una de las Direcciones de Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y de Familia y Comunidades y, con la Dirección de Protección. (….) 19.

Dirigir y coordinar el desarrollo y operación de los programas y proyectos de Recuperación Nutricional y Materno Infantil, a nivel Nacional”.

Que mediante Resolución número 7888 de 2019, se actualizó “el Lineamiento Técnico-Administrativo de la Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición”, cuyo objetivo general es contribuir a la atención y prevención del bajo peso para la edad gestacional en las mujeres gestantes, y la desnutrición en niños y niñas menores de cinco (5) años, a través de acciones en alimentación, nutrición y fortalecimiento familiar, en articulación con las entidades del SNBF.

Que, aunado a ello, a través de la Resolución número 5177 de 2020, se adoptó el “Anexo Orientaciones técnicas para la operación de la modalidad de 1000 días para cambiar el mundo durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS- CoV-2 (COVID-19)”.

Que, de igual manera, mediante Resolución 4834 de 2020, la entidad adoptó los manuales operativos de las modalidades: i) 1.000 días para cambiar el mundo y; ii) Centros de Recuperación Nutricional (CRN). La primera, fundamentada en el desarrollo de acciones dirigidas a la prevención de la desnutrición aguda en niñas y niños menores de 5 años y la atención del bajo peso en mujeres gestantes, el bajo peso al nacer y el retraso en talla, mediante la promoción de condiciones adecuadas de nutrición y salud, y el fortalecimiento de las capacidades familiares para la generación de entornos protectores en seguridad alimentaria y nutricional. La segunda, enfocada en la atención intramural para la contribución en la recuperación nutricional de los niños menores de 5 años con desnutrición aguda, con la de la familia, la comunidad y la articulación de las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que, de acuerdo con las bases del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia de Vida 2022-2026”: “(…) para convertir a Colombia en potencia mundial de la vida es imperativo garantizar el derecho humano a la alimentación de toda su población. Este derecho implica que, de manera sostenible ambientalmente, todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que les permita tener una vida activa y sana y contribuya a la ampliación de sus capacidades. (….)”.

Igualmente, el PND señala tres pilares que promueven la garantía del Derecho Humano a la Alimentación (DHA) y la Soberanía Alimentaria (SoA), a saber: i) disponibilidad; ii) accesibilidad a alimentos y, iii) adecuación a las necesidades nutricionales de la población según su curso de vida y las prácticas alimentarias territoriales:

“La disponibilidad se refiere a una oferta suficiente y sostenible de alimentos, el acceso se relaciona con la capacidad de pago para adquirir alimentos (aspecto que se profundiza en la Transformación de seguridad humana y los temas relacionados con ingresos) y a la disponibilidad física de los alimentos. Finalmente, la adecuación implica que la alimentación sea completa, equilibrada, adecuada, diversificada e inocua para el desarrollo físico, mental, social y cultural de los individuos. De manera transversal, se encuentra inmersa la sostenibilidad que busca garantizar alimentos para las generaciones presentes y futuras (….)”.

Que, atendiendo los cambios normativos, los postulados del Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) y las múltiples actualizaciones con las que cuentan las guías y procedimientos vigentes en la oferta institucional del ICBF; la Dirección de Nutrición realizó la actualización de los documentos técnicos de la Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición.

Que, con el fin de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 3°, numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 y al artículo 2° de la Resolución número 0353 del 2023 del ICBF, **por una parte**; del 3 al 17 de octubre de 2024 se publicó en la Página Web del Instituto el Manual Técnico de la “Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición” y; las Guías operativas de los servicios: i) Recuperación Nutricional en el Hogar; ii) Centros de Recuperación Nutricional Comunitario; iii) Unidades de Recuperación Nutricional Comunitaria Itinerante; y, iv) Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición. **De otra parte**: del 8 al 21 de octubre de 2024 se publicó en la Página Web del Instituto el presente Acto Administrativo. Luego de lo cual, no se recibieron observaciones por parte de la ciudadanía.

Que, en consecuencia, se hace necesaria la aprobación del Manual Técnico de la “Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición”, el cual acoge las Guías operativas de los servicios: i) Recuperación Nutricional en el Hogar; ii) Centros de Recuperación Nutricional Comunitario; iii) Unidades de Recuperación Nutricional Comunitaria Itinerante; y, iv) Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Aprobar** el Manual Técnico de la “Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición”.

Artículo 2°. **Aprobar** la “Guía Operativa del Servicio Recuperación Nutricional en el Hogar (RNH). v1”.

Artículo 3°. **Aprobar** la “Guía Operativa del Servicio Centros de Recuperación Nutricional Comunitario (CRNC). v1”.

Artículo 4°. **Aprobar** la “Guía Operativa del Servicio Unidades de Recuperación Nutricional Comunitaria Itinerante (URNCI) v1”.

Artículo 5°. **Aprobar** la “Guía Operativa del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición (SIAPD). v1”.

Artículo 6°. El Manual Técnico y las Guías Operativas de los Servicios aprobadas mediante la presente resolución son de obligatorio cumplimiento para las direcciones misionales, regionales, centros zonales y prestadores del servicio público de Bienestar Familiar del ICBF.

Artículo 7°. Los directores regionales, coordinadores de asistencia técnica, coordinadores de atención en ciclos de vida y nutrición y, coordinadores de Centros Zonales, serán los responsables de acoger y verificar la aplicación del Manual Técnico y las Guías Operativas de los Servicios, aprobadas mediante la presente resolución.

Artículo 8°. A través de la Dirección de Nutrición, **Comuníquese** la presente Resolución a los interesados.

Artículo 9°. A través de la Subdirección de Mejoramiento Organizacional, **Publíquese** en la página web del ICBF www.icbf.gov.co, el Manual Técnico de la “*Modalidad de Atención y Prevención de la Desnutrición*” y las Guías Operativas de los Servicios, aprobadas mediante la presente resolución.

Artículo 10. A través de la Oficina Asesora de Comunicaciones, **Publíquese** la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. *Vigencias y Derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las Resoluciones números 7888 del 2019, 5177 de 2020 y 4834 de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 13 de marzo de 2025.

La Directora General

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
(C. F.).

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Territorial Sucre
RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 70-000-007 DE 2025

(marzo 12)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en la zona urbana y rural del municipio de Santiago de Tolú departamento de Sucre.

El Director Territorial Sucre del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.8.3. de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que: “*Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles*”.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: “*Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional*”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, dispone que:

“*La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.*”(…)

Que el mismo artículo menciona que “*La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público*”(…).

Que el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto número 1170 de 2015, y define el Catastro con enfoque multipropósito como: “(…) Es

aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios”.

Que el mismo artículo define la gestión catastral así: “(…) *La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio*”.

Que el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020, dispone:

“**Procesos de la gestión catastral.** La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito(…)”; y en relación con el proceso de actualización establece:

(…)

b) **Proceso de actualización catastral.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles”(…)

Que el artículo 3° del Decreto número 846 de 2021 señala que el IGAC tiene dentro de sus objetivos, el de:

“(…) *ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Así mismo, prestará por excepción el servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.*”

Que el artículo 30 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que son funciones de las Direcciones Territoriales, entre otras, las siguientes:

(…)”5. *Desarrollar y aplicar los procesos y proyectos relacionados con la prestación del servicio público catastral por excepción, en su jurisdicción.*

(…)”7 *Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones*”(…).

Que el artículo 4.2.9. de la Resolución IGAC 1040 de 2023, determina los actos administrativos obligatorios a expedirse para los procesos de formación y actualización catastral en los siguientes términos: “**Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral.** Los gestores catastrales son responsables de expedir los actos administrativos necesarios para dar inicio y cierre a los procesos de formación y actualización catastral. **El acto administrativo de inicio deberá especificar el tipo de proceso y las zonas, municipio o municipios a formar o actualizar.** Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue”.

Que, de identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas. En caso de identificarse comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las actividades se deberán ejecutar con base en lo establecido en la Circular Externa emitida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, o la disposición y/o lineamiento que la modifique, derogue o sustituya.

Que la última actualización de la zona urbana se realizó para la vigencia 2015, y la actualización de la zona rural se realizó para la vigencia 2014 por lo que se requiere adelantar el proceso de actualización catastral para estas zonas del municipio de Santiago de Tolú departamento de Sucre siendo necesario iniciar las actividades tendientes a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral existente.

Que se verificó que el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre no se encuentra habilitado como gestor catastral, ni cuenta con un gestor catastral, en consecuencia, le corresponde al IGAC como máxima autoridad la prestación del servicio público de gestión catastral.

Que conforme con la normatividad aplicable, la presente resolución es de carácter general, y deberá ser publicada en los términos de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 1040 de 2023, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Que, en mérito de lo expuesto,